



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0160/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022, por la entidad JCDECAUX DOMINICANA, S.A.S., en contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO TERRESTRE (OPRET); por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia declara la NULIDAD de la Comunicación DGCP44-2022-005356 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y por vías de consecuencia la "Solicitud de expresiones de interés" emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO TERRESTRE (OPRET), contentiva al Acta de

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adjudicación de fecha 04 de mayo de 2022, de conformidad con los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636 a la parte demandante, sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636 fue incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente solicitud de suspensión fue notificada a JCDECAUX Dominicana, SAS, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 109-26, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

[...]

5. Conforme al contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0388, de fecha 28 de marzo de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su punto casacional, en lo siguiente: "21. A juicio de esta Tercera Sala los principios de la administración pública de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia y publicidad establecidos en el artículo 138 de la Constitución imponen como principio la contratación reglada y pública (licitación pública), impidiendo que sea la discrecionalidad del funcionario actuante la regla en esta materia ya que con esto se aseguran valores importantes de la contratación pública, como son: a) moralidad en la actuación de los funcionarios; b) eficacia de la gestión del interés público; c) igualdad en la distribución de los fondos públicos; y d) la justicia y el bienestar general, los cuales encuentran reflejos directos en nuestra Carta Magna. 22. Ya en materia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹. 23. El artículo 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras Contrataciones establece que Los procesos y personas sujetos

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente ley son: Procesos: 1. Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial; 2. Contratación de obras públicas... Asimismo el artículo 2 del Reglamento de Aplicación núm. 416-23 indica que: Ámbito de aplicación. El presente reglamento regirá para las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras, consultorías, alquileres con opción de compra y arrendamientos que realicen los entes y órganos de la Administración Pública incluidos en el artículo 2 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones. 24. En este sentido es necesario propiciar una interpretación de la norma antes transcrita teniendo en cuenta que la contratación pública reglada es un principio en materia de contrataciones públicas. 25. La Ley núm. 340-06 establece un ámbito regulatorio amplio que abarca diversas modalidades de contratación y arrendamiento. Aunque la ley no menciona explícitamente el uso de espacios públicos para fines publicitarios a través de medios audiovisuales, su alcance incluye la contratación de bienes y servicios, así como arrendamientos con opción de compra. Esto sugiere que cualquier modalidad de arrendamiento que implique el uso de recursos públicos, como los espacios públicos, debe estar sujeta a las disposiciones generales de la ley. Esto sí se tiene en cuenta que dicho proceso no figura entre las excepciones a la aplicación de la ley, todo en sintonía con la interpretación restrictiva de la discrecionalidad que impone la adopción de la contratación pública reglada como principio. 26. Además, la ley 'enfatisa en la necesidad de transparencia y competitividad en todos los procesos de contratación pública. Esto incluye la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de la ley, lo cual es relevante para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratos de arrendamiento de espacios públicos. La transparencia en estos procesos asegura que las propuestas comerciales sean evaluadas de manera justa y que se seleccione la opción que más beneficie a la institución pública. 27. Por último, el principio de eficiencia en el manejo de los fondos públicos, que es uno de los pilares de la Ley núm. 340-06, también se aplica a los arrendamientos de espacios públicos. Al regular estos contratos en la esfera de la ley, se garantiza que los recursos públicos sean utilizados de manera óptima y que las instituciones públicas obtengan el máximo beneficio posible de los arrendamientos, promoviendo así la competitividad y la transparencia en el uso de los espacios públicos. 28. En ese orden, se evidencia que el tribunal a quo incurrió en los vicios que se denuncian relativo a la errónea interpretación del artículo 5 de la ley 340-06, sobre contrataciones. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada. 29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción." (sic)

6. En ese sentido, conviene realizar un nuevo examen del recurso, en atención al envío realizado por nuestra Corte de Casación, sobre la parcialidad del recurso Contencioso Administrativo presentado por la parte recurrente, la entidad JCDECAUX DOMINICANA, S.A.S., en fecha 12 de agosto de 2022, incluyendo el fondo del asunto en cuanto a la motivación de la naturaleza laboral.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0388, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión núm. 0030- 1642-2023-SSEN-00620, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, corresponde a este tribunal, en estricto acatamiento al mandato de la jurisdicción casacional, limitar su análisis a establecer las razones de hecho y de derecho vinculadas a la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en lo relativo a la aplicabilidad de dicho régimen jurídico al procedimiento de "Arrendamiento para el servicio de implementación de un sistema de despliegue de información audio visual para la explotación de las áreas públicas comerciales del Metro y Teleférico de Santo Domingo", absteniéndose de examinar cualquier otro aspecto debatido en el proceso, por cuanto estos no fueron objeto de la casación dispuesta.

[...]

16. En ese tenor, la licitación pública, conforme se extrae de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, se define como un proceso de selección de contratistas que implica una convocatoria pública y de carácter obligatorio, dirigida a un número no determinado de interesados. Esta modalidad puede comprender licitaciones de alcance nacional o internacional, dependiendo de las circunstancias particulares. La licitación internacional se lleva a cabo en situaciones donde resulta imperativo debido a obligaciones estipuladas en tratados o convenios internacionales, o en colaboración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con organismos multilaterales de financiamiento. También puede ser empleada cuando, tras una exhaustiva investigación de mercado, no se identifica a oferentes nacionales con la capacidad requerida para la ejecución de proyectos, obras o servicios en cuestión. Del mismo modo, se recurre a esta modalidad si, tras la realización de una licitación a nivel nacional, no se presenta ninguna propuesta o ninguna de ellas cumple con los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones.

[...]

19. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia casada núm. SCJ-TS-25-0388, de fecha 28 de marzo de 2025: "25. La Ley núm. 340-06 establece un ámbito regulatorio amplio que abarca diversas modalidades de contratación arrendamiento. Aunque la ley no menciona explícitamente el uso de espacios públicos para fines publicitarios a través de medios audiovisuales, su alcance incluye la contratación de bienes y servicios, así como arrendamientos con opción de compra. Esto sugiere que cualquier modalidad de arrendamiento que implique el uso de recursos públicos, como los espacios públicos, debe estar sujeta a las disposiciones generales de la ley. Esto sí se tiene en cuenta que dicho proceso no figura entre las excepciones a la aplicación de la ley, todo en sintonía con la interpretación restrictiva de la discrecionalidad que impone la adopción de la contratación pública reglada como principio.

26. Además, la ley enfatiza en la necesidad de transparencia y competitividad en todos los procesos de contratación pública. Esto incluye la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de la ley, lo cual es relevante para los contratos de arrendamiento de espacios públicos. La transparencia en estos procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegura que las propuestas comerciales sean evaluadas de manera justa y que se seleccione la opción que más beneficie a la institución pública.

27. Por último, el principio de eficiencia en el manejo de los fondos públicos, que es uno de los pilares de la Ley núm. 340-06, también se aplica a los arrendamientos de espacios públicos. Al regular estos contratos en la esfera de la ley, se garantiza que los recursos públicos sean utilizados de manera óptima y que las instituciones públicas obtengan el máximo beneficio posible de los arrendamientos, promoviendo así la competitividad y la transparencia en el uso de los espacios públicos."

[...]

22. Que de la revisión integral de las piezas que conforman el expediente tanto de las pruebas aportadas al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022, como de la casación con envió resultando en la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0388, de fecha 28 de marzo de 2025, se observa que la Comunicación DGCP44-2022-005356 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), que califica el objeto del proceso como una operación de arrendamiento puro y simple, interpretación que resulta restrictiva e incongruente con las finalidades expresamente consignadas en la documentación de la convocatoria realizada por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO TERRESTRE (OPRET), en la que se estableció de manera clara que el procedimiento buscaba implementar un sistema integral de despliegue de información audiovisual en espacios públicos, con fines tanto de utilidad institucional como de explotación publicitaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En ese sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que la naturaleza de dicho procedimiento no puede reducirse a un contrato de arrendamiento en sentido estricto, pues se trata de un uso de bienes públicos para fines comerciales y de interés ciudadano, modalidad que se vincula más estrechamente con las figuras de concesión o alianzas público privadas, las cuales se encuentran reguladas dentro del marco de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones y su normativa complementaria, conforme a su artículo 1, que impone como principio general la contratación reglada, regida por los valores de transparencia, igualdad y libre concurrencia.

24. En ese orden de ideas, al limitar el análisis del procedimiento a la categoría de un arrendamiento puro y simple, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) omitió realizar una correcta aplicación de la Ley núm. 340-06, toda vez que esta normativa tiene un alcance más amplio que incluye bienes, servicios, concesiones y arrendamientos con opción de compra, por lo que una interpretación restrictiva de su ámbito de aplicación desvirtúa la finalidad de la norma, que es garantizar que toda contratación estatal se someta a procedimientos reglados y competitivos, evitando así la discrecionalidad administrativa en la selección del contratista. Que como hemos observado la Constitución de la República, en su artículo 138, obliga a la Administración Pública a actuar conforme a los principios de objetividad, igualdad, transparencia y buena administración, lo cual impide que se adopten decisiones basadas en interpretaciones restrictivas o equívocas del marco normativo aplicable, como ha ocurrido en la especie, lesionando con ello el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la buena administración alegado por la parte recurrente.

25. Que, en consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que la Comunicación DGCP44-2022-005356 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), incurre en vicio sustancial al interpretar de manera errónea el objeto del proceso administrativo de contratación, lo que ha derivado en una aplicación incorrecta de las disposiciones legales llamadas a regir el caso, razón por la cual resulta procedente acoger los planteamientos de la entidad recurrente JCDECAUX DOMINICANA, S.A.S., en lo relativo a la nulidad del acto administrativo recurrido, en razón de que la decisión administrativa recurrida vulnera los principios de transparencia, igualdad y buena administración consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se impone declarar la nulidad de pleno derecho del referido acto administrativo la Comunicación DGCP44- 2022-005356 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y por vías de consecuencia la "Solicitud de expresiones de interés" emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO TERRESTRE (OPRET), contentiva al Acta de Adjudicación de fecha 04 de mayo de 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-04-2025-SSEN-00636. Para obtener lo que solicita, argumenta — entre otras cosas— lo siguiente:

27. A pesar de que la entidad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. fue una parte activa dentro del proceso de impugnación motorizado por la entidad JCDECAUX, esta sociedad comercial, como parte de una estrategia legal malsana, excluyó de todo el proceso legal promovido, tanto ante el foro del Tribunal Superior Administrativo como de la Suprema Corte de Justicia, a la hoy demandante, vulnerando así su derecho de defensa al pretender evitar que la misma pudiese postular argumentos ante un foro judicial en defensa de sus intereses como parte adjudicataria de un contrato de arrendamiento suscrito con la OPRET.

28. Mediante instancia depositada en fecha 18 de diciembre del año 2025, la entidad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., interpuso formal Recurso de Tercería en contra de los efectos de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636, de fecha 23 de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Posteriormente, la entidad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. tomó conocimiento de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636.

30. En tal sentido, por la clara vinculación de la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. en el proceso, al evaluarse la nulidad y las transgresiones directas a su esfera de derechos constitucionales, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma interpuso una demanda en intervención forzosa ante este honorable Tribunal Constitucional dentro de la acción primigenia interpuesta por la entidad Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

31. No obstante, ante el evidente riesgo en el que se encuentra la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. respecto a la posibilidad de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN00636 la cual vulnera sus derechos fundamentales, mediante la presente instancia tiene a bien interponer la presente demanda en suspensión de sentencia hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional antes mencionado y la consecuente demanda en intervención forzosa.

34. De acuerdo con la Sentencia TC/0250/131 emitida por nuestro Tribunal Constitucional, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de una sentencia son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y, (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, criterios que serán debidamente desarrollados en esta instancia.

35. En primer lugar, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, cuya suspensión se solicita, declara la nulidad de la Comunicación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Solicitud de Expresión de Interés y del Acta de Adjudicación que sirvieron de fundamento al Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha 13 de junio de 2022 entre la entidad pública correspondiente y la hoy demandante.

36. Los efectos de dicha decisión no son puramente declarativos, por el contrario, sus consecuencias inciden directamente sobre una relación contractual vigente, ejecutada durante más de tres años, respecto de la cual la hoy demandante sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. ha realizado inversiones cuantiosas.

37. Siendo así, la ejecución inmediata de la sentencia podría implicar o inducir a la paralización del proyecto que ha sido implementado en las instalaciones del Metro y Teleférico de Santo Domingo, ello produciría no solo la pérdida de la inversión ya ejecutada, sino la ruptura de compromisos contractuales con suplidores, entidades financieras y terceros vinculados al proyecto.

38. A que el daño que se derivaría de dicha ejecución es un daño cierto, actual y palpable que no solo se limita a una pérdida patrimonial ordinaria susceptible de reparación pecuniaria simple, sino que compromete la viabilidad operativa de la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., la estabilidad de relaciones comerciales consolidadas y la recuperación de activos que han sido instalados e integrados a infraestructuras públicas.

39. Aun en el escenario de que, posteriormente, el Tribunal Constitucional acogiera la revisión constitucional y la demanda en intervención interpuesta, el restablecimiento pleno de la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior resultaría materialmente imposible o extraordinariamente complejo. La reversión de instalaciones, la reconfiguración de contratos y la reparación del daño reputacional no pueden reducirse a una mera indemnización económica, por lo que este honorable Tribunal deberá entender que el daño que podría emanar de la posible ejecución de una sentencia, devenida de un proceso en el que por demás la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., no fue parte ni tuvo la oportunidad de referirse al mismo sería irreparables para dicha sociedad, afectando todo el negocio jurídico que vincula a las partes.

40. En consecuencia, este honorable Tribunal, deberá reconocer que permitir la ejecución de la sentencia antes de que se conozca el fondo del asunto vaciaría de contenido el proceso constitucional en curso, toda vez que fue afectado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por no hacer partícipe de dicho proceso a la sociedad hoy demandante y no obstante haberse evidenciado que la ejecución de dicha sentencia produciría un daño irreparable a dicha sociedad.

41. Tal como hemos establecido anteriormente, la Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., se ha visto afectada por haber dispuesto el Tribunal Superior Administrativo (TSA) la nulidad de Comunicación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante una sentencia devenida de un proceso judicial del que el mismo no fue parte (fue dictada en su ausencia), por lo que es evidente que la solicitud de suspensión no persigue obstaculizar la ejecución de una decisión judicial ni constituye una maniobra dilatoria. Muy por el contrario, descansa sobre una vulneración constitucional seria y manifiesta que afecta directamente el derecho de defensa de la hoy demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Así las cosas, la sentencia cuya ejecución se pretende suspender anuló actuaciones administrativas que constituyen el fundamento del contrato suscrito con la demandante en suspensión y la OPRET. No obstante, esta sociedad comercial no fue puesta en causa en el proceso contencioso-administrativo que culminó con dicha decisión y mucho menos en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia. En síntesis, Honorables Jueces, se decidió anular un proceso donde la parte más activa era la hoy demandante, y fue la única que no participó.

43. Siendo así, la exclusión de la empresa adjudicataria del proceso judicial resulta particularmente grave si se considera que la decisión adoptada incide de manera directa e inmediata en su esfera jurídica y patrimonial, tratándose así de una actuación mal sana por parte de la entidad JCDECAUX, por lo que se entiende pertinente que la hoy demandante tiene un interés directo y legítimo por lo que su participación era indispensable para garantizar el principio de contradicción.

44. Partiendo de esto, podemos colegir el interés de la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. no deviene de una intención nociva de obstaculizar el proceso judicial que nos ocupa, sino que el mismo interviene de manera forzosa, debido a que se enfrenta al riesgo de que dicha decisión sea ejecutada sin la oportunidad de presentar sus defensas.

47. En el presente caso, la nulidad declarada por el Tribunal Superior Administrativo impacta de forma inmediata la causa jurídica del contrato que vincula a la demandante en suspensión con el Estado dominicano, por lo que resulta incompatible con el debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión de tal magnitud se adopte sin haber citado a quien ostenta la condición de contratista y ejecutor del proyecto.

48. A ello se suma la afectación del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, que impone estabilidad y previsibilidad en las actuaciones estatales. La demandante actuó amparada en una adjudicación formal, en una comunicación expresa de archivo emitida por el órgano rector del sistema de contrataciones públicas y en un contrato válidamente suscrito. Durante más de tres años ejecutó el proyecto sin que existiera una decisión firme que cuestionara su legitimidad.

49. Dicho esto, la anulación tardía de los actos que sirvieron de fundamento al contrato, sin haber garantizado la participación del contratista, compromete gravemente la confianza legítima que debe regir las relaciones entre el Estado y los particulares.

50. Partiendo de todos los elementos antes mencionados, este Tribunal deberá valorar que la pretensión principal no es temeraria ni infundada, sino que se sustenta en violaciones constitucionales serias que ameritan un examen profundo y que en las mismas se consolida la apariencia de buen derecho.

51. Finalmente, la suspensión solicitada no genera perjuicio al interés público ni a terceros ajenos al proceso. Más bien, preserva el equilibrio existente mientras el Tribunal Constitucional decide definitivamente la controversia que se le ha apoderado mediante el recurso de revisión constitucional antes mencionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Es oportuno mencionar que, el contrato cuya base jurídica ha sido cuestionada no compromete la prestación esencial del servicio público de transporte. La explotación de espacios publicitarios en estaciones del Metro y Teleférico no incide en la continuidad ni en la seguridad del servicio. En consecuencia, la suspensión no afecta derechos de usuarios ni paraliza funciones esenciales del Estado dominicano, por lo que no se vería vulnerado ningún tercero.

53. Contrario a lo anterior, la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. sería el tercero cuya vulneración de derechos ha sido ejecutada, toda vez que la ejecución de dicha sentencia transgrede su patrimonio y sus funciones operativas en el proyecto, razón suficiente para intervenir en el proceso judicial que nos ocupa y solicitar la suspensión de los efectos de dicha decisión.

54. A su vez, la ejecución inmediata de la sentencia podría exponer al Estado dominicano a reclamaciones indemnizatorias de magnitud considerable, derivadas de la ruptura abrupta de una relación contractual ejecutada de buena fe.

55. Aunado a esto, la suspensión que hoy se solicita no consolida derechos ni prejuzga el fondo del asunto, simplemente preserva la situación existente hasta tanto ese Tribunal ejerza su función de control constitucional.

56. Partiendo de todo lo anterior, este Honorable Tribunal deberá valorar que no existe vulneración alguna a derechos de terceros que pudiesen derivarse de la suspensión de esta sentencia, sino más bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existe una vulneración palpable frente a la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1°): En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia; por haber sido interpuesta conforme al derecho y las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la sentencia marcada con el número 0030-04-2025-SSSEN-00636, contentiva en el expediente número 2022-0099809, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., en contra de dicha sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO (3°): CONDENAR a las entidades JCDECAUX Dominicana, S.A.S., Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO (4°): ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso, sobre original y antes de su registro, por ser de derecho en el caso planteado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) procura que se acoja la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

25. Es preciso señalar que la sociedad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. ostenta una calidad jurídica incuestionable para accionar en suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que figura como adjudicataria del procedimiento controvertido y suscriptora del Contrato de Arrendamiento núm. 08-005-022, válidamente, celebrado con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

26. En consecuencia, cualquier decisión jurisdiccional que afecte la vigencia, ejecución o eficacia de dicho instrumento contractual incide de manera directa, actual y sustancial en su esfera patrimonial y operativa, configurándose claramente- el presupuesto de "parte interesada" exigido por la normativa procesal constitucional.

27. En la especie, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. no constituye un tercero extraño al proceso, sino una entidad con participación procesal directa, derivada de su intervención voluntaria en la instancia de origen y del interés jurídico cierto, actual y legítimo que ostenta en el litigio y una persona jurídica con un perjuicio directo

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivado de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, su situación jurídica y los derechos 'subjetivos de los que es titular constituyen parte del objeto directo de la controversia, razón por la cual se encuentra expuesta de manera inmediata a los efectos de la decisión impugnada. Tal condición le confiere legitimación plena para requerir la tutela cautelar solicitada, en tanto es la entidad que soporta de forma directa las consecuencias económicas, contractuales y operativas que se derivarían de la ejecución de la sentencia recurrida.

28. Por consiguiente, la OPRET hace expresamente suyos los argumentos relativos a la legitimación procesal de la sociedad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., reafirmando que cualquier exclusión o negación de su facultad para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia implicaría una grave vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Ello, en la medida en que sería precisamente dicha empresa la que sufriría de forma inmediata e irreversible los efectos de la decisión cuya suspensión se persigue.

29 Tal como se ha establecido anteriormente, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la simple interposición de la solicitud en suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia sino cuando es expresamente ordenada por ese tribunal. Consecuentemente, ha sido criterio de ese tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/197, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/148: párr.9. h.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0172/189: párr. 9.h.; Sentencia TC/0032/2310. párr.9. g.). El TC añadió que [...] La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

30. Por su parte, en la Sentencia TC/0250/13¹: párr.9.1.6., el Tribunal Constitucional estableció los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, en el sentido siguiente: [...] (i) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (ii) que se justifique la existencia de un daño irreparable; y, (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. [...]

31. En cuanto a la existencia de una apariencia de buen derecho, en su Sentencia TC/0493/2412, el Tribunal Constitucional reiteró que los argumentos expuestos deben revestir verosimilitud jurídica y no constituir una mera estrategia dilatoria. Puede constatarse que en la situación jurídica de la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. concurren los elementos objetivos que permiten constatar la apariencia de buen derecho, conforme a los estándares fijados por ese Alto Tribunal. A diferencia del caso examinado en la Sentencia TC/0493/24, la pretensión de suspensión formulada por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. no se limita a replicar mecánicamente los agravios invocados en el recurso de revisión constitucional, sino que desarrolla un razonamiento cautelar propio, orientado específicamente

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a demostrar la necesidad de preservar el statu quo mientras se decide el fondo del litigio.

32. En efecto, la sociedad solicitante identifica de manera concreta la aplicación errónea y extensiva de la Ley núm. 340-06 realizada por la jurisdicción ordinaria, a pesar de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Comunicación DGCP-44-2022-005356, reconoció expresamente que el negocio jurídico en cuestión no constituye una contratación pública, sino un arrendamiento simple de bienes del Estado, regido por la normativa de patrimonio estatal y el derecho común. Este planteamiento no constituye un mero alegato formal, sino que se sustenta en un criterio administrativo expreso de la autoridad competente, lo que dota a la pretensión de una base objetiva, razonable y verificable, suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho invocado.

33. La apariencia de buen derecho se refuerza al constatar que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender se aparta de precedentes administrativos y constitucionales consolidados, afectando principios estructurantes del ordenamiento constitucional.

34. Contrario a lo advertido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0493/24, la solicitud de suspensión interpuesta por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. no persigue dilatar el proceso, sino evitar la consumación de efectos irreversibles derivados de la ejecución anticipada de la sentencia recurrida, pues la sociedad adjudicataria es titular de un contrato válidamente celebrado y actualmente en ejecución, respecto del cual ha realizado cuantiosas inversiones en infraestructura tecnológica, cuya pérdida no podría ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparada-de manera adecuada mediante una restitución económica ulterior. Esta realidad fáctica y jurídica excede con creces una simple controversia teórica, y revela la existencia de un interés legítimo, actual y sustancial, protegido prima facie por el ordenamiento jurídico.

35. Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. ha satisfecho plenamente este presupuesto, al evidenciar mediante los documentos que conforman el inventario depositado que la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-SEN-00636 no solo afecta una relación contractual principal válidamente constituida y en curso de ejecución, sino que retrotrae artificiosamente una situación jurídica ya consolidada y avanzadamente desarrollada, generando un perjuicio en cadena de carácter estructural y sistémico.

36. La sociedad demandante es adjudicataria legítima del Contrato de Arrendamiento núm. 08-005-2022, suscrito con la OPRET, el cual ha sido ejecutado de manera continua y pacífica, dando lugar a una situación jurídica consolidada, protegida por los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de las relaciones contractuales. La ejecución inmediata de la sentencia impugnada desconoce dicha realidad fáctica y jurídica, al pretender revertir los efectos de un contrato que no solo fue válidamente celebrado, sino que, ha, producido consecuencias jurídicas, económicas y operativas plenamente desplegadas en el tiempo. Esta retroacción forzada no restablece el equilibrio jurídico, sino que genera un nuevo estado de incertidumbre, incompatible con el orden constitucional.

37. Más aún, el daño alegado no se limita a la relación bilateral OPRET-Quantum, sino que se proyecta de manera directa e inmediata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre una red de relaciones contractuales derivadas, celebradas por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. con terceros - sujetos privados e incluso entes públicos-, bajo la modalidad de subarrendamiento de espacios dentro de las estaciones del Metro y Teleférico de Santo Domingo. Estos contratos derivados no constituyen relaciones hipotéticas o futuras, sino vínculos jurídicos actualmente vigentes, celebrados en ejecución del contrato principal y amparados en la legitimidad de este, el "contrato madre". Su desarticulación forzosa, como consecuencia de la ejecución de la sentencia impugnada, provocaría una ruptura contractual múltiple, exponiendo a la sociedad demandante a: (i) incumplimientos contractuales imputables; (ii) reclamaciones indemnizatorias; (iii) pérdida de inversiones ya comprometidas y ejecutadas; y, (iv) un deterioro grave e irreversible de su posición comercial y reputacional.

38. Este efecto dominó configura un perjuicio cierto, actual y de imposible o extremadamente difícil reparación, pues no puede ser neutralizado mediante una compensación económica ulterior, en tanto compromete relaciones jurídicas autónomas, expectativas legítimas de terceros y una estructura de negocios lícitos ya desplegada.

39. La ejecución inmediata de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, antes de que el Honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto, podría generar un daño actual, grave y de imposible o extremadamente difícil reparación, en tanto produciría efectos jurídicos y patrimoniales irreversibles. Tal circunstancia justifica la adopción de una medida de suspensión, en aras de preservar la eficacia práctica del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y evitar que la eventual decisión de fondo resulte ilusoria o carente de utilidad.

40. Como fundamenta en su escrito, la sociedad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L. ha realizado cuantiosas inversiones en infraestructura técnica y tecnológica en diversas estaciones de la red de transporte bajo la gestión de la OPRET, inversiones que resultarían irremediablemente perdidas ante la ejecución prematura de la sentencia recurrida. Esta situación no solo generaría un grave perjuicio patrimonial, sino que produciría un quiebre del principio de seguridad jurídica, afectando la estabilidad y previsibilidad de las relaciones contractuales de la Administración Pública.

41. Tal como ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica implica certeza, previsibilidad y estabilidad en las relaciones jurídicas, de modo que los ciudadanos puedan conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de los actos del poder público (Sentencia TC/0015/12)¹³. Asimismo, este Tribunal ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto evitar que, durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional, se produzcan daños graves, irreparables o de difícil reparación derivados de la ejecución de la decisión impugnada (Sentencia TC/0097/12).

42. La consumación de estos efectos tornaría ilusorio e ineficaz el recurso de revisión constitucional, en la medida en que la eventual revocación de la sentencia impugnada no permitiría restablecer integralmente la situación jurídica preexistente, frustrándose así la finalidad misma del control constitucional. En tales condiciones, permitir la ejecución inmediata de la decisión recurrida vaciaría de

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido la tutela solicitada, pues los daños producidos durante la'pendencia del proceso constitucional resultarían irreversibles, haciendo meramente formal la intervención del Tribunal Constitucional

43. Asimismo, 'se evidencia de manera clara la apariencia de buen. derecho (fumus boni iuris) en la pretensión de suspensión, toda vez que el recurso de revisión constitucional se sustenta en la aplicación errónea y extensiva de la Ley núm. 340-06 a un contrato que, por su naturaleza de arrendamiento simple de bienes del Estado, se rige por la normativa de patrimonio estatal y el derecho común, tal como fue expresamente reconocido por la propia Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante la Comunicación núm. DGCP-44-2022-005356.

44. En ese sentido, existe una alta probabilidad de que la sentencia impugnada sea revocada, por cuanto la interpretación asumida por las jurisdicciones ordinarias vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 6, 69 y 138 de la Constitución.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad comercial Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la OPRET contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de los artículos 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

I. En Cuanto al Fondo:

SEGUNDO: ORDENAR la "suspensión provisional de la ejecución de la, Sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00636, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie de manera definitiva sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto.

TERCERO: DISPONER que dicha suspensión tenga como finalidad preservar el statu quo, evitar la producción de daños graves, irreparables o de difícil reparación, y garantizar la efectividad del control constitucional, impidiendo que el recurso interpuesto pierda su objeto o finalidad práctica, CUARTO: DISPONER que la decisión sea comunicada a las partes y publicada en el portal del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11.

JCDECAUX Dominicana, SAS, y la Procuraduría General Administrativa, a pesar de haberles notificado la presente solicitud de suspensión mediante Acto núm. 109-26 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), no depositaron escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 109-26, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la emisión del acta de adjudicación del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual adjudicó a Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., los servicios de arrendamiento para el servicio de implementación de un sistema de despliegue de información audiovisual

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la explotación de las áreas públicas comerciales del metro y teleférico de Santo Domingo.

Inconforme con dicha acta, JCDECAUX Dominicana, SAS, interpuso una solicitud de medida cautelar y recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), respondida mediante la Comunicación núm. DGCP44-2022-005356, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), informándole que los referidos asuntos no podían ser atendidos por dicha dirección debido a que se trata de una operación de arrendamiento de bienes del Estado no regulada por la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, ordenando el archivo sin más trámites.

En desacuerdo con la precitada comunicación, JCDECAUX Dominicana, SAS, interpuso un recurso contencioso administrativo del que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo quedó apoderada y que rechazó mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00620, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Aún inconforme, JCDECAUX Dominicana, SAS, interpuso un recurso de casación; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó apoderada y por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0388, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), casó la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00620 y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, acogió el recurso contencioso administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00636, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), interpuso entonces la presente demandada en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: en cuanto a la solicitud de desistimiento

9.1. Antes de proceder al análisis del cumplimiento de las formalidades de admisibilidad del presente proceso de revisión, debemos hacer referencia al documento titulado «Desistimiento puro y simple a demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia 0030-04-2025-SEN-00636», depositado la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026) en la Secretaría de este colegiado. Mediante dicho documento, solicita lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR ACTA a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) de su desistimiento puro y simple de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636, expediente núm. TC-07-2026-0081.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente núm. TC-07- 2026-0081, por efecto del desistimiento formulado por la parte demandante.

TERCERO: HACER CONSTAR que el presente desistimiento se formula en razón de la decisión institucional de la OPRET de preservar la neutralidad frente a la controversia y de acatar lo que sea decidido por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) como órgano jurisdiccional competente.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, en caso de que procediere su imposición, por tratarse de un desistimiento formulado en interés institucional y sin ánimo contencioso adicional.

9.2. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado».

9.3. Con respecto a sus formalidades, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil establece: «Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación».

9.4. En ese orden, es preciso destacar que en la especie resulta aplicable el principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para el empleo de la figura del desistimiento, tal como se observa en la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), y que fue afianzado en la TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En su sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre, este colegiado definió el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]»; decisión en que asimismo dictaminó que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento». Y previamente, mediante la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre, esta sede constitucional expresó que la validez del desistimiento requiere que este «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto».

9.6. En el presente caso, como ha sido indicado, el acto de «Desistimiento puro y simple a demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia 0030-04-2025-SSEN-00636» fue depositado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), pero la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., en relación con la referida sentencia. Por tanto, este tribunal de garantías constitucionales se ve en la necesidad de desestimar la citada moción de desistimiento, toda vez que no se cumplió en la especie con la formalidad exigida por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano y la reiterada jurisprudencia, a saber: que la parte promotora del desistimiento, a través de su firma o rúbrica, exprese su voluntad en desistir¹, ya que dicho acto no fue efectuado por voluntad de Soluciones Quantum Dominicana, SRL.

9.7. Por tanto, este tribunal constitucional determina de lugar rechazar la solicitud de desistimiento formulada por la Oficina para el Reordenamiento del

¹ Sentencias TC/1142/24 y TC/1128/24, ambas del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transporte (OPRET). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1 La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

10.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Posteriormente, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., en calidad de tercero afectado e interviniente voluntario en dicho recurso, interpuso la presente demanda mediante instancia depositada ante la misma jurisdicción el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la cual fue recibida en la Secretaría de este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En dicho escrito, la demandante expone los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Asimismo, se ha podido constatar que el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, registrado con el expediente núm. TC-04-2026-0101 e interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se encuentra actualmente pendiente de decisión por parte de este tribunal constitucional. En el marco de dicho proceso, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., presentó una demanda en intervención voluntaria en calidad de tercero afectado, la cual fue recibida en la Secretaría de este órgano jurisdiccional el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, a la fecha, el recurso principal aún no ha sido decidido por este colegiado.

10.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

11. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1 Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que cursa ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

11.3 En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

11.4 En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 Para fundamentar su solicitud, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque:

..., la ejecución inmediata de la sentencia podría implicar o inducir a la paralización del proyecto que ha sido implementado en las instalaciones del Metro y Teleférico de Santo Domingo, ello produciría no solo la pérdida de la inversión ya ejecutada, sino la ruptura de compromisos contractuales con suplidores, entidades financieras y terceros vinculados al proyecto». Estableciendo también: que el daño que se derivaría de dicha ejecución es un daño cierto, actual y palpable que no solo se limita a una pérdida patrimonial ordinaria susceptible de reparación pecuniaria simple, sino que compromete la viabilidad operativa de la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., la estabilidad de relaciones comerciales consolidadas y la recuperación de activos que han sido instalados e integrados a infraestructuras públicas.

39. Aun en el escenario de que, posteriormente, el Tribunal Constitucional acogiera la revisión constitucional y la demanda en intervención interpuesta, el restablecimiento pleno de la situación anterior resultaría materialmente imposible o extraordinariamente complejo. La reversión de instalaciones, la reconfiguración de contratos y la reparación del daño reputacional no pueden reducirse a una mera indemnización económica, por lo que este honorable Tribunal deberá entender que el daño que podría emanar de la posible ejecución de una sentencia, devenida de un proceso en el que por demás la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., no fue parte ni tuvo la oportunidad de referirse al mismo sería irreparable para dicha sociedad, afectando todo el negocio jurídico que vincula a las partes.

11.6 Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8³ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».⁴

11.7 Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».⁵ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»⁶ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de

³ «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

⁴ Sentencia TC/0046/13, de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁵ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁶ *Ibid*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁷

11.8 En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁸

11.9 En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su sentencia TC/0040/12⁹ lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación

⁷ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁸ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁹ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.*¹⁰

11.10 Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,¹¹ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

11.11 En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con una acta de adjudicación respecto

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

¹¹ De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso de arrendamiento de espacios públicos, dentro del Metro y Teleférico de Santo Domingo, ascendente a la suma de dos millones ciento noventa y dos mil pesos con 00/100 (\$2,192,000.00), para la implementación de un sistema de despliegue de información audiovisual, de la cual fue beneficiada. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio, reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹²

11.12 Al mismo tiempo, no se verifica que la empresa demandante indicará en qué consiste la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuizgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

11.13 Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,¹³ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹³ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹⁴

11.14 En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia.

11.15 Conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., y a JCDECAUX Dominicana, SAS, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la Dirección General de

Expediente núm. TC-07-2026-0081, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Soluciones Quantum Dominicana, S.R.L., como interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00636, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrataciones Públicas (DGCP), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria